

Quizás ahora con este resultado, no valga la pena traerla al país. Necesitaría que como mínimo me pagaran en Colombia el 40.243% para traerla. Claro, usted se habrá dado cuenta que no he dicho nada sobre comisiones, impuestos, papeleos, etc. etc.

Si usted desea profundizar sobre el tema, por favor remítase a la siguiente bibliografía.

REFERENCIAS

DUFÉY, Gunter y Ian H. Giddy. *The International Money Market*. Prentice Hall, Inc. New Jersey. 1978.

VAN HORNE, James C. *Financial Market Rates and Flows*. Segunda edición. Prentice Hall, Inc. New Jersey. 1984.

RADCLIFFE, Robert C. *Investment, Concepts, Analysis and Strategy*. Scott Foresman and Company. Illinois. 1982.

SHAPIRO, Alan C. *Multinational Financial Management*. Tercera edición. Allyn and Bacon. Boston 1989.

RODRÍGUEZ, Rita y Eugene Carter. *International Financial Management*. Tercera edición. Prentice Hall. New Jersey. 1984.

GROSSE Robert y DUANE Kujawa. *International Business. Theory and Managerial Applications*. Irwin Illinois. 1988.

EITEMAN, David K. y Arthur Stonehill. *Multinational Business Finance*. Quinta edición. Addison Wesley Publishing Company 1989.

AJUSTES INTEGRALES

MARIO HUMBERTO LOPERA

Doctor en Derecho. Especialización en Familia USABU, Tributarista. Asesor Jurídico Tributario. Ex-asesor Director de Impuestos Nacionales. Instructor Nacional ESAP. Profesor universitario: USABU, Javeriana, USACA, ICESI. Ex-director especialización Gerencia Tributaria del ICESI. Docente. Autor.

LA INFLACION

Exceso de moneda circulante en relación con su cobertura. En economía moderna se considera a la inflación como el impuesto que pagan los pobres en todos los lugares del mundo. El efecto de la inflación sobre los bienes y servicios es de tal magnitud que cada día cientos de personas pierden acceso a cosas determinadas por no poderlas pagar a los precios corregidos, aumentados o crecidos por la inflación.

El profesor argentino-brasilero **Claudio Pita**, en su conferencia dictada para el Postgrado de Impuestos de ICESI, explicaba la inflación y sus efectos, sosteniendo como tesis que se podría doblar el salario mínimo o repartir la totalidad de las riquezas que poseen unas pocas personas en cada país, entre todos los habitantes del territorio, y en ambos casos sería de tal proporción la demanda que no habría posibilidad ninguna de ejercer un adecuado y oportuno control sobre la inflación, llevando de todas ma-

neras el país económico a un gran desastre y la gente de ese país a la bancarrota total.

Es tal el efecto de la inflación en Colombia, que se puede hacer la siguiente comparación estadística:

Salario mínimo

	Mensuales
En 1970	\$ 519.00
En 1990	41.025.00
En 1991	51.720.00
Crecimiento 1970-1990 =	79.1 veces

Vehículo R-4

En 1970	57.000
En 1990	5.319.000
Crecimiento 1970 - 1990 =	93.3 veces

Casa de habitación

En 1970	200.000
140 m ² Cali-Colombia	
En 1990	30.000.000
Crecimiento 1970 - 1990 =	150.1 veces

Upac

	Unidad
En 1972	100.00
En 1991 - Mayo 30	3.000.00
Crecimiento 1972 - Mayo 1991 =	32 veces

Las cosas

Valen más pesos por el solo efecto de la inflación y ni aun el cambio de la moneda circulante (pesos viejos por pesos nuevos, como en Argentina o Brasil), hace que esto cambie o tome otro rumbo. Decir, por ejemplo, que el salario mínimo ya no vale cincuenta mil (\$50.000), sino cinco mil (\$5.000), o que el cambio del peso por dólar no es \$600 sino \$60, no cambia la situación ni permite estabilizar los precios, el problema es mucho más complejo, pero de difícil control en un país en pleno desarrollo que necesita una oferta monetaria en crecimiento para facilitar bienes y servicios oportunos.

AJUSTES FISCALES vs INFLACION

Los ajustes integrales se incorporan en la Legislación Fiscal para corregir los

efectos de la inflación, pues el no hacerlos ha traído como consecuencia que los contribuyentes paguen impuestos sobre el Capital y no sobre la Renta.

Es claro que los dividendos de anónimas y las participaciones de limitadas han sido durante los últimos años en Colombia distribución de capital y no de utilidades, como consecuencia de sumar diferentes pesos pues los dividendos, las participaciones y los impuestos están calculados sobre las utilidades nominales y no, como debería de ser, sobre las utilidades reales.

Veámos un ejemplo sobre un lote de terreno propiedad de cualquier persona, que para el efecto tiene un costo histórico de \$20.000.000, cinco (5) años de tenencia y una inflación corrida para el periodo del 25% anual. (Ver Tabla N° 1)

Como puede observarse, después de cinco (5) años de tenencia el costo ajustado es igual al de venta y es claro que hasta ese valor no hay utilidad, pues para que ésta aparezca en el ejemplo, debería venderse por un valor superior a los sesenta millones. (Ver Tabla N° 2).

TABLA N° 1

Resultado sin ajuste integral

Valor venta		\$ 60.000.000
MENOS:		
Costo histórico		20.000.000
Utilidad antes de impuesto		40.000.000
Impuesto 30%		12.000.000
Utilidad Neta		\$ 28.000.000

Resultado con ajuste integral

Valor de la venta		\$ 60.000.000
MENOS:		
Costo histórico	\$ 20.000.000	
Ajuste integral (\$20.000.000) x 25% x 5 años =	40.000.000	
Total costo ajustado		\$60.000.000
Utilidad neta		0

TABLA N° 2

Valor de la Venta		\$ 70.000.000
MENOS:		
Costo histórico	\$ 20.000.000	
Ajuste integral	40.000.000	
Costo Total		\$ 60.000.000
Utilidad antes de impuesto		10.000.000
Menos impuesto 30%		3.000.000
Utilidad neta		7.000.000

Utilidad neta de \$7.000.000, que sí es una utilidad real, pues significa haber recuperado el costo histórico de la cosa ajustado por inflación, y obtenido, además, siete millones de pesos del tiempo, como utilidad al momento de la venta.

Para **McLURE** la utilidad es el ingreso económico real que una persona gasta o puede haber gastado durante el año, sin disminuir el valor real de su patrimonio neto.

UTILIDAD

Está definida como el mayor valor que puede distribuir una empresa en el periodo contable, logrando que su situación financiera después del reparto sea igual (o mejor) de la que tenía al principio (Hicks).

AJUSTES INTEGRALES

No constituyen directamente un ingreso fiscal que como tal origine un mayor impuesto o gravamen directo. El sistema y su aplicación práctica lo que produce es ingresos o gastos que suman y restan en una "Cuenta puente" denominada "Corrección monetaria" cuyo resul-

TABLA N° 3

Sin ajuste integral puro

Utilidad antes del impuesto		\$ 3.000.000.00
Impuesto 30%		900.000.00
Utilidad después de impuesto		2.100.000.00
Capital social inicial		10.000.000.00
Menos: Inflación 30% Utilidad	\$ 3.000.000.00	900.000.00
CAPITAL SOCIAL FINAL CON AJUSTE INTEGRAL PURO		9.100.000.00
Utilidad del ejercicio		\$ 3.000.000.00
Menos: Inflación sobre capital 10.000.000.00 x 30%		3.000.000.00
Utilidad antes de impuesto		- 0 -
Capital social inicial		10.000.000.00
Menos: Ajuste por inflación del 30%		3.000.000.00
Capital Social Final		13.000.000.00
Utilidad real		- 0 -

tado final será positivo (Ingreso: Renta Bruta) o negativo (Gasto Fiscal).

De igual manera hay que dejar en claro que NO es un sistema integral puro de ajustes por lo cual las cuentas de resultado no se ajustan sino a partir de 1994 (Art. 348-1 E. T), trayendo como consecuencia distorsiones en la aplicación del mismo. Veamos: Se constituye una sociedad el primer día del año fiscal con \$10.000.000 de capital social. La inflación corrida para ese año es del 30%. La utilidad antes del impuesto es de \$30.000.000

Se pregunta cuál es el resultado real.

(Ver Tabla N° 3)

DESARROLLO DE LOS AJUSTES EN COLOMBIA

Desde que la inflación comenzó a hacer estragos en nuestra economía, el Gobierno Fiscal ha venido introduciendo lentamente los ajustes en materia fiscal, es así como desde la introducción de las Upac's en 1972, se han producido las siguientes modificaciones en la Legislación Tributaria, todas para incorporar ajustes por efectos de la inflación. Veamos:

1974: Ajustes Fiscales a los activos fijos, las cifras fiscales y las tablas de impuestos.

1976: Depreciación Flexible: tasas hasta del 40%

1983: Componente inflacionario para los rendimientos financieros y cuentas de ahorros en Upac, de personas naturales.

1986: Se elimina doble tributación. Se incorpora el componente inflacionario para intereses, diferencia en cambio, ingresos y gastos financieros.

1988: Se permite calcular la depreciación sobre el costo ajustado por inflación de los bienes adquiridos a partir de 1989, siempre que no se use el sistema de depreciación flexible.

Acciones: Se eliminó el impuesto sobre dividendos en especie, cuando las utilidades se capitalicen y se entreguen acciones en pago de los dividendos.

El valor de las acciones se ajusta al intrínseco para las que no juegan en bolsa.

Ganado: Su valor patrimonial resulta de la resolución que emita el Ministerio de Agricultura.

1988: = Decreto 2687: "Incorpora el sistema integral de ajustes por inflación", para que empiece a regir a partir del 1° de enero de 1992.

PROPOSITO DEL GOBIERNO

Con los ajustes integrales el Gobierno se propuso básicamente adecuar la estructura impositiva del país a los efectos que causa la inflación en la economía de una parte y de otra, resolver de plano el problema de los Estados Financieros valorados a costos históricos, que han tenido como corolario principal Balances Irreales.

Se requiere, en relación con los Estados Financieros, evolucionar a la misma velocidad de la economía de hoy, pues como bien lo afirma el doctor **Luis Fernando Gutiérrez**, "la contabilidad (de hoy), es el análisis del pasado y las Finanzas el estudio del futuro, y en Colombia hemos tenido la manía de confundir Finanzas y Estados Financieros". La contabilidad, agrega el comentarista, "es una fotografía en blanco y negro del ayer, cuando las finanzas son una película en tercera dimensión del mañana, y el éxito de una organización empresarial está en el mañana y nunca en el hoy o en el ayer". Hay que evolucionar, dedicar menos esfuerzo, tecnología y gente a la contabilidad y poner toda esta economía al estudio y proyección del futuro de la organización. Se imponen los flujos de fondos, las curvas de sensibilidad, la planeación y en este nuevo y único estudio la contabilidad bien y

oportunamente llevada sirve única y exclusivamente como marco de referencia para una mayor y más certera planeación del futuro.

Hay que aceptar que en la práctica, la contabilidad sirve para presentar unas cifras a la Administración de Impuestos Nacionales, la Comisión Nacional de Valores, el Municipio para lo del impuesto de Industria y Comercio, la Superintendencia que haga la vigilancia y las Cámaras de Comercio para la renovación del registro mercantil, creando a su alrededor una inmensa carga de trabajo, unos voluminosos archivos y distrayéndonos a todos de la función principal cual es la generación de riqueza.

Somos de la opinión que ahora como nunca antes se da la oportunidad de reivindicar la contabilidad, haciéndola realmente importante, si logramos que diga la verdad verdadera, para que esa verdad sirva a los planes y programas propios de la estadística, la planeación y los flujos de fondos. ¡Este es el reto que hace "entre comillas" la ley a los profesionales de la contaduría y ya es tiempo de que dejemos de ser inferiores!

ESTADOS FINANCIEROS

Distorsiones

En: *Ganancias y Pérdidas*

Ingresos	=	Pesos recientes
Gastos	=	Pesos recientes
Depreciación	=	Pesos históricos
Costo Inventario	=	Pesos mixtos

En: *Balance General*

Inventarios:	=	Pesos históricos y recientes
Activos Fijos	=	Pesos históricos y recientes

CONCLUSION

A mayor tiempo de tenencia de un activo, mayor distorsión o margen de error con la realidad.

De otra parte los Estados Financieros presentan:

Valores Corrientes = Con inflación
Valor Constantes = Sin inflación

AJUSTES INTEGRALES

Veamos pues, con todos los antecedentes y los ejemplos mencionados anteriormente, cómo quedan en definitiva los "Ajustes Integrales".

A quién se aplica

Art. 329 E.T. Adóptase a partir del año gravable 1992 el sistema de ajustes por inflación contenido en el presente Título, el cual deberá ser aplicado a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios obligados a llevar libros de contabilidad, con excepción de los siguientes:

1. Personas naturales y sucesiones ilíquidas que cumplan con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, aun cuando no sean responsables de dicho impuesto.
2. Entidades sin ánimo de lucro, cooperativas y en general los nuevos contribuyentes a que se refiere el artículo 19.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en este Libro es aplicable a los contribuyentes sometidos a este sistema de ajuste, en cuanto no sea contrario a lo dispuesto en este Título.

COMENTARIO

A quién se aplica: A todos los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad.

Excepciones:

- a) Personas naturales y sucesiones ilíquidas que cumplan los requisitos para pertenecer al Régimen Simplificado.
- b) Las entidades sin ánimo de lucro.

EFFECTOS CONTABLES Y FISCALES DEL SISTEMA DE AJUSTES INTEGRALES

Artículo 330 E.T. El sistema de ajustes integrales por inflación a que se refiere el siguiente título produce efectos para determinar el impuesto de renta y complementarios y el patrimonio de los contribuyentes.

Este sistema no será tenido en cuenta para la determinación del impuesto de industria y comercio ni de los demás impuestos o contribuciones.

Para efectos de la contabilidad comercial, también se utilizará a partir de 1992 el sistema de ajustes integrales por inflación, de acuerdo con lo previsto en este Título.

COMENTARIO

Produce efectos para:

- Determinar el impuesto de renta,
- el patrimonio y,
- la contabilidad comercial.

NO produce efectos para:

- Determinar la base para liquidar el impuesto de industria y comercio,
- los demás impuestos y,
- las contribuciones (Renovación del Registro Mercantil y Contribución a la Supersociedades o la Bancaria).

PORCENTAJE DE AJUSTE DEL AÑO GRAVABLE. (PAAG)

Artículo 331 E.T. Se entiende por PAAG el porcentaje de ajuste del año gravable, el cual será equivalente a la variación porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, registrado entre el 1º de diciembre del año anterior gravable y el 30 de noviembre del año gravable. La Dirección de Impuestos Nacionales publicará antes del 31 de diciembre de cada año, el PAAG que regirá para el año gravable correspondiente.

En el caso de liquidación de sociedades y sucesiones, el PAAG se aplicará proporcionalmente al número de meses transcurridos hasta el mes correspondiente a la liquidación.

En el caso de sociedades que se constituyan durante el año, el PAAG se aplicará proporcionalmente al número de meses transcurridos desde el mes de constitución hasta el final del período gravable.

Para aquellos contribuyentes que opten por un ajuste mensual, aplicarán un PAAG mensual, el cual será equivalente a la variación porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE-, registrado en el mes inmediatamente anterior.

COMENTARIO

PAAG = Es equivalente al índice de precios al consumidor elaborado por el DANE, para el período:

"Diciembre 1º. Año anterior al gravable. Noviembre 30. Año gravable".

Se publica: Antes del 31 de diciembre de cada año.

En liquidación de sociedades y sucesiones, el PAAG, se aplica en proporción al número de meses transcurridos hasta el mes de la liquidación.

En constitución de sociedades se aplica el PAAG en proporción al número de meses transcurridos desde su constitución.

AJUSTE MENSUAL

El PAAG mensual es equivalente a la variación del índice de precios al consumidor para empleados que determine el DANE, para el mes inmediatamente anterior.

Quien opte por hacer ajustes mensuales aplicará el PAAG, que resulte del sistema mensual según el DANE.

PROCEDIMIENTO PARA AJUSTES DE ACTIVOS FIJOS

Artículo 332 E.T. Los contribuyentes a que se refiere este título, deberán ajustar el costo de los activos fijos poseídos en el último día del año gravable, de conformidad con las siguientes reglas:

- Si se trata de activos fijos poseídos todo el año, el costo del bien en el último día del año anterior se incrementará con el resultado que se obtenga de multiplicarlo por el PAAG.
- Si los activos fijos fueran adquiridos durante el año, el costo de adquisición se deberá ajustar en la parte proporcional del PAAG anual que corresponda al número de meses de posesión del activo en el año.
- Las adiciones y mejoras se deberán ajustar en la parte proporcional del PAAG anual, que corresponda al número de meses comprendidos entre la fecha de la adquisición o mejora y el último día del período gravable. El valor así obtenido se adicionará al costo del activo que se obtenga, según lo dispuesto en los numerales anteriores.

En el caso de inmuebles, las contribuciones por valorización se regirán por la misma regla de las adiciones y mejoras.

- Cuando se trate de bienes depreciables, agotables o amortizables, la deducción por depreciación o amortización en el año se determina por el valor del bien, una vez ajustado de acuerdo con el PAAG. En este caso, se deberá mostrar por separado en los estados financieros el valor del bien ajustado por inflación y las respectivas depreciaciones o amortizaciones acumuladas. Estas últimas también objeto de ajuste de acuerdo con el PAAG.

El costo que se tome para determinar la utilidad o pérdida en el momento de su enajenación, incluirá los ajustes por inflación, descontando el valor

de las depreciaciones o amortizaciones acumuladas.

- (Derogado)
Habla de los gastos financieros que formaban parte de los activos.
- Cuando las valorizaciones técnicas efectuadas a los activos, o cuando el avalúo catastral de los inmuebles, o el valor patrimonial de las acciones o aportes, difieran del costo del bien ajustado por el PAAG, la diferencia se llevará como superávit por valorizaciones. Tal diferencia no será tomada como un ingreso ni hará parte del costo fiscal para determinar la utilidad de la enajenación del bien, ni tampoco formará parte de su valor para el cálculo de la depreciación.

Las depreciaciones de inmuebles deberán calcularse excluyendo el valor del terreno respectivo.

COMENTARIO

Ajustes Activos Fijos

Se determina así:

- Poseídos todo el año**
El valor patrimonial a diciembre 31 del año anterior se multiplica por el PAAG.

El resultado será el valor del activo fijo para el año gravable.
- Adquiridos durante el año**
El costo de adquisición se multiplica por el PAAG que en proporción le corresponda al número de meses en que tuvo el activo.

Costo de adquisición =

PAAG x Meses Poseídos

12

- Adiciones, mejoras y contribuciones**

Se aplica el mismo procedimiento del punto anterior.

- Bienes depreciables o amortizables**

Para calcular la deducción por depreciación primero se ajusta el bien en el PAAG.

En los Estados Financieros se debe mostrar por separado el valor del bien ajustado por inflación y las depreciaciones o amortizaciones acumuladas.

La depreciación (o amortización) acumulada también se ajusta en el PAAG.

COMENTARIO

Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas que estén obligadas a llevar contabilidad, y las sociedades que no tengan por objeto principal las inversiones, tendrán acciones en anónimas y aportes en sociedades como activos fijos y en consecuencia quedan sujetas a ser ajustables por el PAAG.

Cuando la valorización técnica del bien, o el avalúo catastral o el valor patrimonial en el caso de acciones y aportes es superior al PAAG, el mayor valor que resulte se llevará como superávit patrimonial.

AJUSTES DE LOS INVENTARIOS

Artículo 333 E.T. Los activos movibles o inventarios poseídos el último día del año inmediatamente anterior al gravable se deberá ajustar por el PAAG. Como contrapartida se deberá registrar un crédito a la cuenta de Corrección Monetaria.

COMENTARIO

El inventario inicial se ajusta por el PAAG, con Crédito a la cuenta "Puente" Corrección Monetaria

Es importante anotar que el sistema Lifo de valuación de inventarios continúa vigente independientemente.

CONTABILIZACION AJUSTE A INVENTARIOS

INVENTARIO	CORRECCION MONETARIA
***	***

AJUSTE DE LAS COMPRAS DE MERCANCIAS

Artículo 333-1 E.T. Las compras de mercancías o inventarios, que se realicen en el año gravable, se deberán ajustar en la proporción del PAAG que se indica a continuación, salvo que se opte por el ajuste mensual:

Compras realizadas en el primer trimestre:	el 87.5% del PAAG
Compras realizadas en el segundo trimestre:	el 62.5% del PAAG
Compras realizadas en el tercer trimestre:	el 37.5% del PAAG
Compras realizadas en el cuarto trimestre:	el 12.5% del PAAG

Como contrapartida a estos ajustes se deberá registrar un crédito a la cuenta de corrección monetaria.

COMENTARIO

Las compras se ajustan en el PAAG, con CREDITO a la cuenta "Puente" Corrección Monetaria.

Veamos:

COMPRAS	CORRECCION MONETARIA
***	***

TRATAMIENTO DE LOS GASTOS FINANCIEROS

POR ADQUISICION DE ACTIVOS

Artículo 333-2 E.T. Los intereses, la corrección monetaria y los ajustes por diferencia en cambio, así como los demás gastos financieros, en los cuales se incurra para la adquisición o construcción de activos, constituirán un mayor valor del activo hasta cuando haya concluido el proceso de puesto en marcha o tales activos se encuentren en condiciones de utilización o enajenación. Después de este momento constituirán un gasto deducible.

Cuando se hayan incorporado en el activo valores por los conceptos mencionados, estos deben excluirse para efectos del ajuste por el PAAG, del respectivo año.

COMENTARIO

Los intereses, la corrección monetaria y los ajustes por diferencia en cambio, "Constituyen mayor valor del activo" hasta la puesta en marcha del activo, o hasta cuando se encuentren en condiciones de utilización o venta.

Veamos:

ACTIVO	PASIVO
***	***

Cuando se hayan capitalizado gastos financieros, se deben excluir para el ajuste del PAAG, del respectivo año.

AJUSTE DE BONOS, TITULOS Y DEMAS ACTIVOS MOBILIARIOS

Artículo 334 E.T. En el caso de los bonos, títulos y demás activos mobiliarios que generan intereses y rendimientos financieros, se observará el siguiente procedimiento:

La parte de los rendimientos financieros causados y pendientes de cobro en el último día del año, se debe registrar como una cuenta por cobrar y como contrapartida se debe registrar un crédito en la correspondiente cuenta de ingreso, de conformidad con las normas vigentes.

El costo de los bonos, títulos y demás papeles que generan rendimiento financiero y se cotizan en bolsa, poseídos el último día del año, no serán objeto de ajuste por inflación, pero deberán declararse por el valor promedio de las transacciones en bolsa del último mes.

Cuando los títulos, bonos y demás valores mobiliarios no se hayan cotizado en

bolsa, tampoco se ajustarán por inflación, pero deberán declararse por el costo de adquisición en el año o por el costo del año anterior, según el caso.

Para determinar la parte causada, se tomarán los rendimientos financieros que por cualquier concepto deban recibirse durante toda la vigencia del título o bono, y se multiplicarán por la proporción que exista entre el tiempo de posesión de tales activos en el año, y el tiempo total necesario para su redención, contado éste desde su adquisición.

COMENTARIO

Cuando generan intereses y rendimientos financieros se deben registrar como pendientes de cobro y como contrapartida una cuenta de ingreso.

Veamos:

CUENTAS POR COBRAR	INGRESO
***	***

Los bonos, títulos y demás valores que generen rendimientos que se coticen en bolsa, no se ajustarán por inflación, pero se declararán por el valor promedio de las transacciones en bolsa del último mes.

Cuando no se coticen en bolsa, no se ajustarán por inflación pero deben declararse por el costo de adquisición del año o por el costo del año anterior.

AJUSTES DE ACTIVOS EXPRESADOS EN MONEDA EXTRANJERA, EN UPAC O CON PACTO DE REAJUSTE

Artículo 335 E.T. Las divisas, créditos a favor, títulos, derechos, depósitos y demás activos expresados en moneda extranjera, o poseídos en el exterior, el último día del año, se deben reexpresar a la tasa de cambio en pesos para la respectiva moneda a tal fecha. La dife-

rencia entre el activo así reexpresado y su valor en libros, representa el ajuste que se debe registrar como un mayor o menor valor del activo y como un crédito o débito en la cuenta de Corrección Monetaria.

Las cuentas por cobrar, los depósitos en Upac y en general todo crédito activo sobre el cual se haya pactado cualquier ajuste de su valor, deben ajustarse con base en el respectivo pacto de ajuste, registrando el ajuste como mayor valor del activo y como un crédito en la cuenta de Corrección Monetaria.

Parágrafo: Las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, que tuvieren activos expresados en moneda extranjera o poseídos en el exterior, al 31 de diciembre de 1991, y tuvieren ingresos diferidos o por realizar, producto de la diferencia en cambio de años gravables anteriores, las realizarán en el año en el cual sean activamente percibidos. A partir del año gravable de 1992, los ajustes correspondientes a cada año se registrarán por lo dispuesto en este artículo.

COMENTARIO

Se deben reexpresar a la tasa de cambio vigente el último día del año fiscal, los activos expresados en moneda extranjera o poseídos en el exterior.

Las cuentas por cobrar en Upac, y al valor de la cotización en Upac, el último día del ejercicio fiscal.

Las cuentas por cobrar Reajustables, con base en el respectivo pacto de ajuste.

Veamos:

Ajuste positivo

ACTIVO	CORRECCION MONETARIA
***	***

Ajuste negativo

CORRECCION MONETARIA	ACTIVO
***	***

AJUSTE DE INTANGIBLES

Artículo 336. E.T. El valor de las patentes, derechos de marca y demás intangibles pagados efectivamente, distintos de los gastos pagados por anticipado y de los cargos diferidos, se ajustará siguiendo las mismas reglas aplicables a los activos fijos, de acuerdo con el PAAG.

COMENTARIO

Se aplica siguiendo las mismas reglas que para los activos fijos, con excepción de los gastos pagados por anticipado y de los cargos diferidos que no son sujetos de ajustes.

Veamos:

INTANGIBLES	CORRECCION MONETARIA
***	***

AJUSTES DE ACCIONES Y APORTES

Artículo 337 E.T. Fue expresamente derogado por el Decreto 1744 del 4 de julio de 1991, y determinaba la forma en que se ajustaban las acciones y los aportes.

En adelante ellos se ajustan por el mismo sistema de los activos fijos.

AJUSTE DE LOS DEMAS ACTIVOS NO MONETARIOS

Artículo 338. E.T. En general, deben ajustarse de acuerdo con el PAAG, todos

los demás activos "no monetarios" que no tengan un procedimiento de ajuste especial, entendidos por tales aquellos bienes que adquieren un mayor nominal por efecto del demérito del valor adquisitivo de la moneda.

COMENTARIO

Se ajustan por el PAAG

Veamos:

OTROS ACTIVOS	CORRECCION MONETARIA
***	***

ACTIVOS MONETARIOS NO SON SUSCEPTIBLES DE AJUSTE

Artículo 339 E.T. No serán susceptibles por inflación los denominados activos monetarios, que mantienen el mismo valor, por no tener ajustes pactados ni adquirir mayor valor nominal por efecto del demérito del valor adquisitivo de la moneda. En consecuencia, no serán objeto de ajuste, el efectivo en moneda nacional, los depósitos en cuenta de ahorro y cuentas corrientes y los créditos a favor que no tengan un reajuste pactado.

COMENTARIO

No son susceptibles de ajuste:

- * Efectivo en moneda nacional.
- * Depósitos en cuenta de ahorro.
- * Depósitos en cuentas corrientes.
- * Créditos a favor sin reajuste pactado.

REGISTRO CONTABLE DEL VALOR DE LOS AJUSTES

Artículo 340 E.T. El valor de los ajustes efectuados a los denominados activos no monetarios, se registrará como un valor de tales bienes, mediante un débi-

to a la cuenta de cada tipo de activos por el valor del ajuste.

La contrapartida será un crédito a la cuenta corrección monetaria por el mismo valor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348.

COMENTARIO

Se contabilizan así:

ACTIVOS	CORRECCION MONETARIA
***	***

SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA NO EFECTUAR EL AJUSTE

Artículo 341 E.T. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán solicitar al administrador de impuesto respectivo, autorización para no efectuar el ajuste a que se refiere este título, siempre que demuestren que el valor del mercado del activo es por lo menos inferior en un 50% al costo que resultaría si se aplicara el ajuste respectivo. Esta solicitud deberá formularse por lo menos con cuatro meses de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, y se entenderá resuelta a favor del contribuyente si un mes antes de esa fecha no se ha obtenido respuesta de la administración de impuestos.

En la autorización de la administración de impuestos se indicará la parte no ajustable del patrimonio líquido.

Cuando no se efectúe el ajuste a los activos por no haberse obtenido respuesta de la administración, el contribuyente no tendrá derecho a efectuar el ajuste en el patrimonio líquido establecido en el artículo 345, en la parte proporcional del activo que esté financiando con el patrimonio líquido del contribuyente.

COMENTARIO

Si demuestra que el valor del activo en el mercado es inferior en un 50% al costo que resultaría si se aplicara el ajuste:

Por ejemplo:

Valor del mercado	Valor ajustado
\$ 100.000.00	\$ 220.000.00

La solicitud deberá formularse por lo menos con cuatro (4) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Se entenderá resuelta la solicitud a favor del contribuyente si faltando un (1) mes para el vencimiento del plazo para declarar, la Administración no ha respondido.

AJUSTE AL COSTO DE VENTA DE ACTIVOS FIJOS ENAJENADOS EN EL AÑO

Artículo 342 E.T. El costo de venta de los activos fijos enajenados en el año se podrá ajustar en la parte proporcional del PAAG que corresponda al número de meses de posesión del activo en el año.

COMENTARIO

Se podrán ajustar en forma proporcional en el PAAG.

La proporción resulta del número de meses en que se haya poseído el activo.

AJUSTES DE LOS PASIVOS NO MONETARIOS

Artículo 343 E.T. Los pasivos no monetarios poseídos el último día del año, tales como pasivos en moneda extranjera, en UPAC o pasivos sobre los cuales se ha pactado un reajuste del principal, deben ajustarse con base en la tasa de cambio al cierre del año para la moneda en la cual fueron pactados, en la cotización del UPAC a la misma fecha o en el porcentaje de ajuste que se haya convenido dentro del contrato de empréstito, según el caso, registrando el ajuste con

mayor valor del pasivo. Como contrapartida, se debe registrar un gasto por igual cuantía salvo cuando deba activarse.

COMENTARIO

Los pasivos en moneda extranjera, UPAC, o reajustables poseídos el último día del ejercicio fiscal se ajustan"

- A la tasa de cambio vigente el último día del ejercicio fiscal.
- A la cotización del UPAC el último día del ejercicio fiscal y,
- Al valor del reajuste pactado.

Contabilizaciones

GASTOS FINANCIEROS		PASIVO	
***			***
ACTIVO		PASIVO	
***			***

REGISTRO CONTABLE DE LOS AJUSTES A LOS PASIVOS

Artículo 344 E.T. El artículo 343 anterior, hace claridad sobre la forma de contabilizar los ajustes al pasivo no monetario, razón por la cual el artículo 343 del E.T., fue derogado expresamente por el Decreto 1744 del 4 de julio de 1991.

AJUSTES DEL PATRIMONIO

Artículo 345 E.T. El patrimonio líquido al comienzo de cada período, debe ajustarse con base en el PAAG, salvo cuando dicho patrimonio sea negativo, en cuyo caso no se efectúa este ajuste.

Como contrapartida se llevará un débito a la cuenta de Corrección Monetaria por igual cuantía.

Para efectos comerciales, el patrimonio inicial de cada año debe ser objeto de tal ajuste, registrando el mismo como un mayor valor del patrimonio en la cuenta de Revalorización del Patrimonio.

La cuenta de Revalorización del Patrimonio forma parte del patrimonio de los años siguientes, para efectos del cálculo a que se refiere el inciso anterior. El valor reflejado en esta cuenta no podrá distribuirse como utilidad a los socios o accionistas, hasta tanto se liquide la empresa o se capitalice tal valor, de conformidad con lo previsto en el artículo 363 del Estatuto Tributario, en cuyo caso se distribuirá como ingreso no gravable con el Impuesto sobre la Renta y Complementarios.

COMENTARIO

El patrimonio líquido existente el primer día del año gravable (1º de enero), se ajusta por el PAAG.

Si el patrimonio líquido es negativo no se ajusta.

Veamos:

CORRECCION MONETARIA	REVALORIZACION DEL PATRIMONIO		
***			***

La cuenta de Revalorización del Patrimonio forma parte del patrimonio líquido para los efectos del ajuste en los años siguientes.

VALORES A EXCLUIR DEL PATRIMONIO LIQUIDO

Artículo 346 E.T. Del patrimonio líquido sometido a ajuste, se debe excluir el

valor patrimonial neto de los activos correspondientes a "good will", "know how" y demás intangibles que sean estimados por el contribuyente, o que no hayan sido producto de una adquisición efectiva.

COMENTARIO

Se determina así:

Patrimonio líquido inicial, menos, valor patrimonial neto de los intangibles formados es igual a la base del patrimonio líquido para ajustar por el PAAG.

$$P.L. - V.I = P.L. \times PAAG = P.L. \text{ AJUSTADO}$$

AJUSTES AL PATRIMONIO LIQUIDO QUE HA SUFRIDO DISMINUCIONES O AUMENTOS DURANTE EL AÑO

Artículo 347 E.T. Cuando el patrimonio líquido haya sufrido disminuciones o aumentos durante el año, se efectuarán los siguientes ajustes al finalizar el respectivo período gravable:

- Los aumentos de capital efectuados durante el año, por nuevas emisiones de acciones o partes de interés, distintas de la capitalización de utilidades o reservas de años anteriores, se ajustarán de acuerdo con el PAAG, en la parte proporcional del año que equivalga al número de meses transcurridos entre la fecha del aumento de capital y el 31 de diciembre del respectivo año. Este ajuste se contabilizará debitando la cuenta de corrección monetaria y acreditando la cuenta de revalorización del patrimonio.
- La distribución de dividendos o utilidades de años anteriores, así como las eventuales disminuciones que se hayan efectuado durante el año gravable, de reservas o capital, que hacían parte del patrimonio líquido al comienzo del ejercicio, implicarán un ajuste equivalente al resultado de multiplicar dichas disminuciones por el PAAG, en la parte proporcional del año que equivalga al número de meses transcurridos entre la fecha de

la disminución del capital y el 31 de diciembre del respectivo año.

Este ajuste se registrará debitando la cuenta de Revalorización del Patrimonio y acreditando la cuenta de Corrección Monetaria. Se consideran como disminución del patrimonio los préstamos que realicen las sociedades a sus socios y accionistas, no sometidos al sistema de ajustes integrales.

Para efectos del ajuste, las utilidades o pérdidas del ejercicio no se consideran aumento o disminución del patrimonio líquido, sino hasta el período siguiente a aquel en el cual se obtienen.

COMENTARIO

Aumentos del patrimonio =

PAAG X N° meses

12

Veamos:

CORRECCION MONETARIA	REVALORIZACION DEL PATRIMONIO
...	...

Disminución del Patrimonio

REVALORIZACION DEL PATRIMONIO	CORRECCION MONETARIA
...	...

Se considera disminución del patrimonio los préstamos que realice la sociedad a sus socios o accionistas, que no estén sometidos al sistema de ajustes integrales.

CUENTA CORRECCION MONETARIA

Artículo 348. E.T. Los contribuyentes a quienes se aplican los ajustes previstos en este Título deberán llevar una cuenta de resultados denominada "Corrección Monetaria", en la cual se deben efectuar los registros débitos y créditos correspondientes.

COMENTARIO

CUENTA: *Corrección Monetaria*

EFFECTOS CUENTA: *Corrección Monetaria.* (Ver Tabla N° 4).

El saldo de la cuenta se cancela contra la cuenta de GANANCIAS Y PERDIDAS.

AJUSTES DE LOS INGRESOS, COSTOS Y GASTOS DEL PERIODO GRAVABLE

Artículo 348-1 E.T. A partir del año gravable de 1994, los contribuyentes deberán ajustar los ingresos realizados en el respectivo período gravable, con el procedimiento previsto en el artículo 333-1. Como contrapartida se deberá registrar un débito a la cuenta de Corrección Monetaria por el mismo valor.

En igual forma, a partir de dicho año gravable, los contribuyentes deberán ajustar los demás costos y gastos realizados en el período gravable, salvo que tengan una forma particular de ajuste. Como contrapartida se contabilizará un crédito a la cuenta de Corrección Monetaria por el mismo valor.

Para efectos fiscales, los ingresos exentos o no constitutivos de renta, así como los costos y gastos no deducibles, no serán objeto de los ajustes previstos en este artículo, al igual que aquellos ingresos, costos o gastos que no se lleven directamente a las cuentas de resultado.

Los contribuyentes podrán optar durante los períodos gravables de 1992 y 1993, por aplicar la totalidad de los ajustes previstos en este artículo.

TABLA N° 4

N° de orden	Rubro del balance	Art. E.T.	Débitos (gasto deducible)	Créditos (ingreso gravable)
1	Inventario Inicial	333		XXX
2	Activos Fijos	332		XXX
3	Deprec. Activos Fijos	332	XXX	
4	Activos Mda. Extran y Upac	335		XXX
5	Créditos con reajuste pactado	335		XXX
6	Intangibles	336		XXX
7	Acciones y Aportes	332		XXX
8	Demás activos no monetarios	338		XXX
9	Deudas en Moneda Extranjera y Upac	343	XXX	
10	Deudas con reajuste pactado	343	XXX	
11	Cuentas de Patrimonio, saldo al inicio del año	345	XXX	
12	Cuentas del Patrimonio por aumento de Capital	345	XXX	
13	Cuentas del Patrimonio por disminuciones	347		XXX
14	Ingresos	348	XXX	
15	Compras	333		XXX
16	Gastos y Costos	348		XXX
17	Pérdidas a compensar	351		XXX
TOTAL			XXX	XXX

COMENTARIO

Rige a partir de 1994

Opcional por los años 1992 - 1993

Ajustes de Ingresos - Costos y Gastos
 Primer Trimestre 87.5% PAAG
 Segundo Trimestre 62.5% PAAG
 Tercer Trimestre 37.5% PAAG
 Cuarto Trimestre 12.5% PAAG

Los ingresos exentos o "NO" constitutivos de renta y los costos "NO" deducibles "NO SE AJUSTAN", así como los que tengan una forma particular de ajuste.

Veamos:

Ingresos

CORRECCION MONETARIA	INGRESOS
...	...

COSTOS Y GASTOS	CORRECCION MONETARIA
...	...

EFFECTOS DEL REGISTRO DE LOS AJUSTES DE NATURALEZA CRÉDITO FRENTE A LOS GASTOS Y RENDIMIENTOS FINANCIEROS

Artículo 349 E.T. El registro de los ajustes de naturaleza crédito en la cuenta de corrección monetaria, que debe efectuarse de conformidad con lo dispuesto en este Título, hará deducible la totalidad de los intereses y demás gastos financieros del respectivo año gravable.

Los contribuyentes obligados a efectuar los ajustes de que trata este Título, deberán registrar la totalidad de los rendimientos financieros percibidos en el año gravable como un ingreso constitutivo de renta.

COMENTARIO

Serán deducibles el 100% de los intereses y demás gastos financieros.

Serán gravables el 100% de los ingresos por intereses y rendimientos financieros.

UTILIDAD O PERDIDA POR EXPOSICION A LA INFLACION

Artículo 350 E.T. Las partidas contabilizadas como crédito en la cuenta de corrección monetaria, menos los respectivos débitos registrados en dicha cuenta, constituyen la utilidad o pérdida por exposición a la inflación para efecto del impuesto sobre la renta.

La aplicación del ajuste integral por inflación requerirá que las partidas a que se refiere este artículo sean reflejadas en el estado de ganancias y pérdidas.

COMENTARIO

Es importante hacer énfasis en el sentido de que el resultado positivo o negativo del ajuste por inflación se debe reflejar en el "ESTADO DE GANANCIAS Y PERDIDAS".

COMPENSACION DE PERDIDAS

Artículo 351 E.T. Las pérdidas registradas al finalizar un ejercicio gravable, se

podrán compensar con las utilidades de los cinco (5) años siguientes. Para tal efecto, en el año en que se compensen dichas pérdidas se tomarán ajustadas por inflación, de acuerdo con el PAAG. En este caso deberán efectuarse los ajustes correspondientes a la cuenta de revalorización del Patrimonio.

COMENTARIO

Se ajustan por el PAAG, en el año de la compensación.

PERDIDA	CORRECCION MONETARIA
***	***

TRATAMIENTO DE LAS GANANCIAS OCASIONALES

Artículo 352. E.T. Para los contribuyentes a que se refiere este Título, las utilidades susceptibles de constituir ganancia ocasional, con excepción de las obtenidas por concepto de rifas, loterías, apuestas y similares, se tratarán con el régimen aplicable a los ingresos susceptibles de constituir renta.

En consecuencia, las pérdidas ocasionales obtenidas en la enajenación de activos fijos poseídos durante dos años o más, serán deducibles de la renta bruta del contribuyente.

COMENTARIO

Se divide en dos (2) grupos así:

1. Loterías, rifas, apuestas y similares siguen teniendo el tratamiento de ganancias ocasionales y,
2. Las utilidades (en ventas de Activos Fijos), se tratarán como un ingreso constitutivo de renta bruta.

Las pérdidas ocasionales (resultantes de venta de activos fijos), serán gasto deducible de la renta bruta del contribuyente.

AJUSTE DE BIENES ADQUIRIDOS CON ANTERIORIDAD A 1992

Artículo 353 E.T. A partir de 1992, los activos adquiridos con anterioridad a tal año se ajustarán de acuerdo con las normas del presente Título, tomando como base el valor patrimonial de los mismos al 31 de diciembre de 1991.

Si tales activos tuvieren un costo fiscal superior, el contribuyente podrá optar por continuar ajustando por separado dicho costo fiscal, para determinar la utilidad o pérdida al momento de su enajenación.

COMENTARIO

Se tomará como base el valor patrimonial al 31 de diciembre de 1991.

Si el costo fiscal es superior al que resulte con el ajuste por el PAAG, se puede seguir ajustando por separado para determinar la utilidad o pérdida al momento de la enajenación.

GRADUALIDAD EN LA APLICACION DE LOS AJUSTES INTEGRALES

Artículo 354 E.T. Por los años gravables de 1992, 1993, 1994, 1995 y 1996 los contribuyentes que hayan efectuado los ajustes en la forma prevista en este Título, y que al inicio de cada año presenten un patrimonio líquido inferior a la sumatoria de los activos no monetarios representados en terrenos, edificios, maquinaria, equipo, muebles, inventarios, aportes en sociedades y acciones; tendrán derecho a una deducción teórica que se determinará así:

- 1) Se obtiene la diferencia entre los activos no monetarios ya señalados y el patrimonio líquido inicial.
- 2) El resultado se multiplica por el 55% del PAAG para 1992 el 45% del PAAG para 1993 el 35% del PAAG para 1994 el 25% del PAAG para 1995 el 15% del PAAG para 1996
- 3) El resultado así obtenido constituye la deducción teórica del respectivo

período, la cual podrá solicitarse hasta la concurrencia del saldo crédito de la cuenta de corrección monetaria.

Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en el numeral primero del presente artículo, cuando el patrimonio líquido inicial sea negativo, se tomará como diferencia el valor de los activos no monetarios señalados.

COMENTARIO

Rige para los años 1992, 1993, 1994, 1995 y 1996.

Deducción teórica = Patrimonio líquido inferior a la sumatoria de los activos NO monetarios.

Procedimiento: Se obtiene la diferencia entre los activos NO monetarios y el patrimonio líquido inicial.

Valor Activos NO monetarios

Patrimonio líquido inicial:

El resultado se multiplica así:

En 1992 x 55% del PAAG
En 1993 X 45% del PAAG
En 1994 X 35% del PAAG
En 1995 X 25% del PAAG
En 1996 X 15% del PAAG

El resultado así obtenido constituye la deducción teórica del respectivo año gravable, la cual puede solicitarse hasta la concurrencia del saldo crédito de la cuenta Corrección Monetaria.

PROCEDIMIENTO PARA AJUSTAR LOS INVENTARIOS FINALES

Artículo 355 E.T. Fue derogado por el artículo 16 del Decreto 1744 del 4 de julio de 1991.

Este artículo determinaba la forma como se ajustarían los inventarios dentro de los años 1992 - 2002.

Bien. Ahora sólo queda comenzar la aplicación práctica del sistema, así que coja sus Estados Financieros y empecemos a hacer "AJUSTES INTEGRALES POR INFLACION".